

En estos casos puede separarse, con propria autoridad, el que teme, ó padece el daño, si corregido el otro, no se enmendare. Y no es perpetuo de suyo este divorcio, sino hasta que se enmiende el culpado. Mas si dura siempre la causa, será accidentalmente perpetuo.

955 El tercer delito, es la fevicia del casado con su consorte, la qual dà derecho à este para hacer divorcio. Y no es perpetuo, sino hasta tanto, que prudentemente se colije está enmendado el cruel, asegurándose con medio prudente, yà de juramento, yà de prenda, yà de fiador. Por donde no puede el inocente tomar estado incompatible con el uso del Matrimonio: y si le huviere tomado, podrá el culpado yà enmendado, pedirle para cohabitar. Si la causa durare perpetuamente, será perpetuo el divorcio. Y siempre se ha de temer su duracion,

en especial, si nace de natural colerico, y cruel, que no se muda facilmente.

956 Nota lo 1. Que este divorcio no puede el inocente hacerle con propria autoridad, sino hay peligro grave en la detencion, ó sino tiene con que pleytear, ó testigos con que probar la fevicia delante del Juez. Y así, fuera de estas circunstancias, ha de acudir el inocente al Juez, y probar delante de él la fevicia de su consorte. El Cursó Moral à num. 37.

Nota lo 2. Que no qualquier mal tratamiento es causa de divorcio, sino aquel, de que prudentemente se teme grave daño, mirada la calidad de la persona, que lo padece; porque los azotes; ó bofetadas, que respecto de una muger plebeya, se juzga materia leve, respecto de una noble, es grave, lo qual se puede ver en los Autores.



TRA:

TRATADO QUINTO,

DE LAS CENSURAS ECLESIASTICAS.

ALGUNAS NOTICIAS MAS NECESARIAS, que para la práctica en la absolucion de censuras debe tener el Confesor, quedan puestas en el primer Tratado, las quales iré citando en sus lugares.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS CENSURAS EN COMUN.

957



A Censura Ecclesiastica se define así: *Pœna Ecclesiastica fori exterioris, qua fidelis baptizatus privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, ut à contumacia discedat.* La qual definicion iré explicando en los ss. siguientes.

Pœna Ecclesiastica, para significar, que se ha de poner por culpa. Por donde, en faltando culpa, esto es, *desobediencia contumaz* en aquella obra, u omision, por la qual se pone la censura, no se incurre. Y así, no la incurren los niños sin uso de razon, ni los que no saben, o no advierten, que hay censura, segun lo dicho num. 12. Ni los que tienen excusa en la omision, u obra de lo que se manda con censura: como si hay titulo licito para no restituir, o pagar lo

§. I.
Explicanse las palabras Pœna Ecclesiastica de esta definicion.

Se dice lo primero en esta definicion, que la censura es
Part. II.

li que

que à uno se le manda con censura pagar, ó restituir, yà sea por no poder, yà porque en la realidad no lo debe, como si lo retiene para recompensarse, ò por otro derecho, que tiene à ello, ò à la accion, que se prohibe. Todos estos no incurrén, como dicho es, la censura: Y es comun.

958 Y por la misma causa los niños sin uso de razon, segun mejor sentir, no se han de excluir de los Oficios Divinos en tiempo de entredicho. El Curso Moral tract. 18. cap. 5. punt. 13. n. 167. Y es lo mas probable, que aunque puede la Iglesia ligar con censuras à los impuberes con uso de razon, no se presume, que la Iglesia los comprehende en las censuras, que tiene à iure, vel ab homine, por modo de precepto general. Suarez, y el Curso citado num. 108. y dice Celestino in Compend. Theolog. Mor. tract. 3. cap. 6. n. 9. *Vi monitorij, non tenentur impuberes revelare, quia illi excusantur à censura ante pubertatem.*

Yà dexè notado arriba tract. 1. cap. 3. §. 3. num. 137. como hay dos generos de penas, unas purè punitivas, y otras, que son

juntamente penas, y medicinas, y estas segundas son las censuras. Las purè penas se ponen por pecados del todo preteritos, y las censuras para freno de los futuros, ò para que se satisfaga el daño hecho.

959 Dicesè, que esta pena es *Eclesiastica*, para denotar la causa eficiente, que la pone, que es la potestad Eclesiastica: conviene à saber, los Prelados de la Iglesia, que tienen jurisdiccion espiritual en subditos suyos, para la qual jurisdiccion espiritual ha de tener, y basta la primera tonsura. Mas por comision del Sumo Pontifice, puede el puramente lego ponerlas; porque el que sea Eclesiastico, es de derecho positivo de la Iglesia, en que puede el Papa dispensar. Ita Curso Moral punt. 5. n. 52.

Por donde esta potestad se halla. Lo 1. en el Papa respecto de todos los Fieles Catolicos: el qual, no solo puede poner censuras, mas tambien como Autor de ellas, puede mudar su numero, su forma, su fin, y sus efectos. Nada de lo qual pueden otros Prelados inferiores à el, aunque sean Obispos, como explica Suarez disp. 2. sec. 2. Y con esto se entiende, como el Obis-

Obispo, que excomulga à un subdito suyo, puede prohibir à otros, aunque no subditos, que no comuniquen con el: y es, porque como el Papa, que tiene jurisdiccion, es quien instituye la censura, le dà este efecto, puesta por qualquiera, que tiene jurisdiccion, para poner censura à su subdito, è incurrida por este.

960 Lo 2. Se halla esta potestad en los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, (no los que solo son titulares, que llaman de Anillo, porque estos no tienen ovejas) y basta estàr confirmados, aunque no consagrados, para esto, y todo lo que es jurisdiccion. La qual jurisdiccion para poner censuras, tienen inmediatamente por Derecho Divino, mediante la eleccion, y confirmacion de su Dignidad por el Papa. Los Arzobispos no tienen esta potestad en los subditos sin sus sufraneos, sino quando los visitan, y en tiempo de apelacion à ellos. El Curso Moral cap. 1. punt. 4. n. 29.

Lo 3. Tiene esta potestad el Legado à *Latere* en la Provincia de su delegacion.

Lo 4. El Vicario, que es Provisor del Arzobispo, ú Obispo, porque hace un Tribunal

con este; y así, muerto el Obispo, ò suspensa su jurisdiccion, cesa la del Vicario.

Lo 5. Los Priores, ò Abades Mitrados, que tienen subditos.

Lo 6. Los Prelados Regulares, Generales, Provinciales, Rectores, Abades, Priores, arentas las leyes, y costumbre de su Religion.

Lo 7. Los Concilios Generales, y Provinciales: aquellos en toda la Iglesia, y estos en su Provincia.

Lo 8. El Capitulo Sedevacante, y el Vicario por el nombrado.

Todos estos tienen jurisdiccion ordinaria, y la pueden delegar. Pero el Delegado no puede subdelegar, sino es que sea Delegado del Papa. Vease Suarez, y el Curso citado.

961 Nota lo 1. Que el Obispo adquiere jurisdiccion en el que no es su subdito, por causa del delito cometido en su territorio, *ex cap. Placuit 6. q. 6.* y así puede citarle, conocer su causa, y fulminar contra el censura, sino es que el delincuente no subdito se salga del territorio del Obispo, donde cometió el delito, antes de citarle: que en

este caso no podrá proceder contra él, porque hay esta diferencia contra el subdito *ratione domicilij*; y el que es *ratione delicti*, que aquel es absolutamente subdito, donde quiera que esté, y puede ser castigado de su Obispo; pero este solo es subdito *secundum quid*, y precisamente puede ser castigado del Obispo, mientras se halla en el territorio donde cometió el delito. El Curio Moral *num.* 36. Si el delincente es superior al Obispo en cuyo territorio hizo el delito, como si es su Arzobispo, no puede proceder contra él; pero si el Obispo no es su sufraganeo, podrá. Cornejo *trat.* 5. *disp.* 2. *dub.* 4. El efecto de la jurisdicción Episcopal, como en orden à esto son Rey, Reyna, y sus hijos, y los Regulares no pueden aún *ratione delicti* ser excomulgados por el Obispo, *cap. Ne aliqui. de Privilegijs. in 6.* sino es en los casos, que por derecho se sujetan los Regulares respecto de esto à los señores Obispos.

962 Nota lo 2. Que por título colorado, ò presunto con error comun, puede un Eclesiástico tener potestad para poner censuras. Y así, son validas las

censuras del Obispo ocultamente excomulgado, ò suspenso. Suarez *dis.* 14. *sec.* 1. à n. 8. Vease arriba *trat.* 3. *cap.* 9. n. 885.

Nota lo 3. Que la muger, segun mas probable opinion, es incapaz de recibir esta potestad, aunque sea del Papa, porque esta potestad pertenece à las llaves de la Iglesia, y dada à los Apostoles, de quienes no pueden por Derecho Divino ser sucesoras las mugeres. Avila 1. *part. dub.* 6. N. Fray Antonio *um.* 13.

Contra Palao de Censur. *disp.* 1. *punt.* 4. n. 4. *Candid. disp.* 2. 2. *art.* 7. *dub.* 14. y otros, que afirman, puede recibirla del Papa, por juzgar, que la muger es capaz de jurisdicción espiritual. A lo qual se dice, que es falso: y si bien la Priora, ò Abadesa puede poner precepto à sus subditas, pero no es precepto espiritual, ni puede obligarles, ni ponerle *in virtute Spiritu Sancti*, sino *solo civiliter*, y entonces gravemente, quando lo pidiere la gravedad de la materia.

963 Nota lo 4. Que la censura dada por miedo grave *ab extrinseco*, supuesta la gravedad de la causa, es valida, segun mejor sentir. Pero la absolucion sa-

ca-

cada por miedo grave, es invalida por derecho, *ex cap. unic. de His, que vi, & metus causa sunt. in 6.* El Curio *cap.* 1. *punt.* 5. *num.* 59. y 60.

§. II. *Explicase la segunda clausula de la distincion, que es, fori exterioris.*

964 SE dice lo 2. Que esta pena, que es censura, es del fuero exterior; porque solo el que tiene jurisdicción en el fuero exterior, y contencioso, puede ponerla. Y así el Parroco no puede fulminar censura, porque su jurisdicción solo es para el fuero de la conciencia, y penitencia Sacramental: y la pena, aunque medicinal, que el Confesor pone en la confesion al penitente, no es censura.

Y supongo, como certísimo, que se requiere alguna acción sensible del Superior, que manifieste su voluntad, con que de presente quiere, y pone censura, sea de palabra, ó por escrito, ò otro modo de señal exterior. Y no es necesaria forma de palabras determinada, sino qual-

quiera acción sensible, que lo demuestre, determinando delito, y persona; *supra q. articulo 6.* Tambien ha de determinarse la censura, que pone; en especie; esto es, ò excomunion; ó suspenzion; ò entredicho. Y así, no valdrá cosa, si dixere: *Qui hoc fecerit, maneat censura ligatus*; porque el género qual es, censura: no se pone à parte rei, sin alguna determinada especie. De calidad, que aun puesta con disyuncion la censura, como si dixera el Juez: *Si non restituit intra mensem, excommunico, aut suspendo te*, es muy dudoso, que tenga efecto; como trae nuestro Fray Antonio *num.* 60.

965 Acercas de la censura puesta *sub conditione*: v. g. *Si non satisfacis intra mensem maneat issefacto excommunicatus*; se ha de decir lo primero, como comun, que si el acreedor, à cuya peticion se dió la censura; prorogó el termino, v. g. à otro mes; no incurte el deudor la censura; pasado el primer mes; porque si puede el acreedor perdonar, abrió lugar á la deuda: luego también prorogó el termino de la paga.

Lo 2. como mas probable, que si aun pasado el termino, que

que el acreedor prorogó, no paga el deudor, caerá este en la censura, porque por el mismo caso, que la censura la puso el Juez à petición de la parte, se presume, que dà facultad à este, para prorogar el termino, que puso al deudor. El Curso Moral num. 70.

Contra Enriquez lib. 13. cap. 20. in Comment. littera I, Sayro lib. 1. de Cens. cap. 11. num. 20. y otros, que afirman, no puede el acreedor prorogar el tiempo al deudor, de calidad, que pasado el segundo termino, que le puso, cayga este en la excomunion, sin consulta del Juez, porque prorogar, ó suspender la censura, es acto de jurisdiccion, la qual no tiene el acreedor. Pero esto no prueba, porque no es el acreedor quien suspende la censura, sino el Juez, à petición del acreedor.

666 El supuesto dicho es para lo valido de la censura. Mas para que licitamente se ponga, se ha de observar la forma, ó solemnidad, que señala Inocencio IV. cap. Cum medicinalis. de Sentent. Excommun. in 6. y trae el Curso Moral punt. 6. num. 71. En el qual Decreto se mandan tres cosas. La 1. Que la

censura se dé por escrito. La 2. Que se ponga la causa porque se dà. La 3. que se dê traslado al reo, que le pide dentro de un mes. La razon de esta disposicion dà el Derecho, porque los Jueces no se atropellen con la colera en fulminar censuras con una palabra: pues dandola por escrito, se advierte mejor lo que conviene.

667 Notese para inteligencia de este Decreto. Lo 1. Que esta solemnidad no es para el valor de la censura, segun comun sentir, contra Ripa, y Sayro, sino para lo licito. Y pecará gravemente el Juez, que dejare qualquiera de las tres cosas, puestas en dicho Decreto, porque todas tres juntas son necesarias para el intento de refrenar los Jueces. El Curso Moral punt. 6. num. 72. y 73.

Lo 2. Que no se requiere esta forma, quando la censura se pone por modo de precepto general à jure, vel ab homine, para freno del pecado futuro, como si so pena de censura, manda el Obispo, no se hurte en la Iglesia. Y esto, aunque se intime este precepto à una privada persona. Sino quando se pone por modo de sentencia particular,

lar, conocida la causa, y citado el reo.

Por justa causa se puede omitir esta solemnidad, ò parte de ella, como si vè el Obispo, que el Juez seglar prende al Clerigo, y hay peligro en la tardanza de poner la censura, de que le castigará antes dicho Juez, puede poner luego censura contra dicho Juez, sin ella.

968 Notese lo 3. Que la causa motiva de la censura, que en la escritura debe poner, no ha de ser en genero, como excomulgo à Pedro por ser contumaz, sino en especie. v. g. excomulgo à Juan de tal, porque no hà restituido à Francisco, habiendo sido legitimamente amonestado.

Lo 4. Que esta escritura ha de ser autentica, ó sea por ir sellada por el Juez, ò otro en su nombre, ó que estè probada con testigos idoneos. Y aunque se le manda al Juez, que por sí mismo intime la censura, es probable, y està en práctica, que lo puede hacer por Notario, ò otro Ministro. El Obispo, es cierto, puede por otro.

969 Lo 5. Que los Prelados de las Religiones deben ob-

servar esta solemnidad, sino es por sus leyes confirmadas por el Papa tengan otra forma.

Lo 6. Que el Juez Eclesiastico, que no observa esta solemnidad, incurre en algunas penas, que trae dicho Decreto, que se pueden ver en los Autores. Y esto, aunque la censura sea nula por algun defecto sustancial: porque el Papa intenta aqui castigar el afecto, aunque no le siga el efecto.

970 Preguntarás lo 1. Si ha de preceder amonestacion de la censura, para que la incurra el reo.

Supongo, que si la censura es por modo de estatuto, ò precepto general à jure, vel ab homine, (y lo mismo quando se pone à algun particular para detenerle en algun delito futuro, ò peligro de él, como si el Prelado manda con censura al subdito, que no entre en tal casa) no es necesaria nueva monicion, porque la ley, ò precepto està sin cesar amonestando, y la ley siempre habla, sino es que la misma ley pida amonestacion. Palao disp. 1. punt. 5. num. 5. El Curso Moral num. 81. Y así, solo puede dificultarse de la censura, que se pone por modo de

sentencia particular, por ocasion de delito preterito en orden al futuro: v.g. quando por el hurto preterito, se manda refarcir à la parte el daño, lo pena de excomunion.

971 Respondo, pues, que es necesaria monición antes que se pronuncie sentencia particular de censura; y esto es de Derecho, no sólo Divino positivo, mas tambien natural; porque *contra inauditam partem sententia ferenda non est.*

Y es de notar, que para amonestar à la Parte, no basta simple precepto, si con este precepto no se intimar la censura; porque no siendo así, solo será desobediente el que no hace lo que le manda, pero no será desobediente contumaz, que es la culpa; porque se incurre la censura, y ha de ser reo, no solo contra la potestad directiva, mas tambien coercitiva: en el fuero exterior. Por donde, no sólo se le ha de amonestar, que obedezca, mas tambien, que si no obedece, caerà en censura. Sanchez de *Matrim. lib. 9. disp. 32. num. 13. y 21.*

972 Algunos dicen, que la monición no se requiere para

el valor de la censura, sino para lo licito por Derecho Eclesiastico. Y que la Iglesia puede, usando de toda su potestad, fulminar sentencia de censura, sin amonestacion, por pecado del todo preterito. Y lo prueban con algunos casos, que pueden verse en Suar. *disp. 3. sec. 8.* y otros, que lo afirman. Pero lo comun es, que será invalida la censura sin monición, por Derecho Divino, y Natural.

Si la contumacia fuere notoria, *notorieate contumaciae*, v. g. si uno, afirmase publicamente, y con juramento, que aunque le amonesten, no ha de obedecer à la censura, es probable, no se requiere amonestarle, para ligarle licitamente con censura. Pero mas probable es lo contrario; como dice Suar. *disp. 3. sec. 10. num. 8.* porque la contumacia para la censura, ha de ser *in affectu*, y no *in affectu*; y el caso propuesto es contumacia *in affectu*, no *in affectu*, seu de facto.

973 La forma de amonestar, para dar sentencia de censura, es, que han de preceder à la censura tres amonestaciones, ò una *pro tribus*, hechas por el Juez,

Juez, ò en nombre de él. Lo qual es disposicion del Derecho Eclesiastico, *in cap. Contingit. de Sent. Excommun. in 6.* y en

otros. Y así, la tal amonestacion se llama Canonica. Y para que sea una *pro tribus*, no es necesaria causa.

Entonces se dan tres amonestaciones, quando se amonesta tres veces al reo, con distancia à lo menos de dos dias de una à otra; como si el Juez amonesta à uno, que dentro de dos dias rest tuya, lo pena de excomunion mayor; y pasados estos, le buelve à amonestar; y pasados otros dos, repite la amonestacion. Y entonces será una *pro tribus*, si se dixere, amonestote dentro de diez dias, y valga por tres amonestaciones; ò si le señala termino de seis, amonestandole, que es el termino perentorio, y ultimo: y será uno *pro tribus*; no, sino le advierte es el ultimo. Y lo mismo si dice: *Mandamus, ut intra sex dies restituas, sin minus ipso facto sis excommunicatus*; pues yà le advierte implicitamente es una *pro tribus*, señalando este termino de la sentencia. Ita Curio Moral *punt. 8. n. 92. y 93.*

974 Adviertase. Lo 1. Que *Part. II.*

no es necesario se haga *in scriptis* esta amonestacion.

Lo 2. Que quando la censura es contra determinada persona, se ha de hacer esta amonestacion à su misma persona, sino es que esta se esconda, ò si con fuerza, ò fraude impide la amonestacion, constando esto por testigos, ò indicios manifiestos: ò si yà está una vez citada, ò amonestado en su propia persona: ò finalmente, quando se puede probar, que la primer citacion llegó à su noticia. En estos casos basta, que la monición se haga delante de su casa, y si no tiene casa, en la Iglesia, ò lugar publico. Ita Curio Moral *num. 96.*

975 Lo 3. Que el haber de ser *trina* la monición, solo es de *necesitate precepti*, no para el valor de la censura, que para este basta una. Solo en dos casos es invalida *sin trina* monición: el primero, quando el Juez excomulga con excomunion mayor à los que comunican con el excomulgado por sí; no, si por otro Juez, *ex cap. Statuimus. de Sentent. Excom. in 6.* Lo qual quizá dispuso el Derecho, porque como los Jueces

fuelsen ser demasiado zelosos de

que se observen las censuras, que ponen, se porten con el freno de esta ley, en fulminar esta, con detencion prudente. El segundo, si el que pone la censura es Delegado, y recibió la facultad con condicion que no valga, si no precede *trina Canonica monito*. Y ha de constar de esta intencion del delegante.

§. III.

Profique la explicacion de la clausula Fori exterioris.

976 **L**As condiciones dichas han de preceder à la censura. Fuera de estas, hay otra, que la debe acompañar, para que sea valida, y es el lugar, ó territorio, en que el Juez ha de fulminar la censura.

Y supongo. Lo 1. Que no se habla de la censura por modo de ley, ó estatuto, ò *ab homine*, como precepto general, para precaver el pecado *omnino futuro*: v. g. contra los que hurtaren en la Iglesia, sino de la que se dà por modo de sententia, con conocimiento de causa, citacion de parte, y estrepito judicial en orden à la satisfi-

facion debida, ò que el reo haga tal cosa, ò desista de tal obra.

Lo 2. Que el Papa tiene por territorio todo el Mundo; y así, en qualquier parte donde se halle su subdito, le alcanza su censura.

977 Lo 3. Los Prelados de las Religiones, segun el comun sentir, pueden herir con censura à sus subditos en qualquiera parte donde se hallen estos; porque la jurisdiccion de dichos Prelados es inmediatamente en sus subditos, el General en todos los de la Orden; el Provincial en los de su Provincia; el Prior en los de su Convento. Mas la de los Obispos, y quasi Obispos, como Abades, y Priors Mitrados, solo es en su territorio, y por razon de este, en sus subditos.

978. Digo, pues, lo 1. Que el Obispo no puede fulminar censura por modo de sententia fuera de su territorio. Consta, *ex cap. Episcop.* 9. *quest.* 2. *Clement. quamvis de foro competent.* Porque ninguno puede fuera de su territorio dar sententia *pra Tribunali sedendo*, ni egercitar jurisdiccion contenciosa, qual es la que se hace con conocimiento de causa; y será in-

invalida la sententia, que diere. Y por esto será asimismo invalida, si la diere en lugar éfento, qual es Convento de Religiosos, ò Religiosas à el no sujetos. El *Curs. Mor. pun. 9. n. 104.*
979 En algunos casos será valida, y licita la sententia en ageno territorio. El 1. Quando es manifesta la contumacia del reo, supuesta la amonestacion; porque no necesita de conocimiento de causa, ò quando la causa está conocida en el proprio territorio.

El 2. Si el Obispo ha sido echado injustamente de su territorio. Que en tal caso puede egercitar jurisdiccion contenciosa en los Lugares mas vecinos, pedida licencia, aunque no alcanzada, del Ordinario del Lugar. *Ita in Clement. quamvis de Foro competent.*

Lo 3. Quando el Ordinario del Lugar dà consentimiento. Y en este caso, es tambien necesario consentimiento de las partes, porque ninguno se puede sacar violentamente de su territorio. Avila citado, N. Fray Antonio *num.* 122. que advierte, que puede el Obispo absolver fuera de su territorio, porque esto pertenece à jurisdiccion

voluntaria; y entendiéndose extra-judicialmente, como nota *Candido disp.* 22. *art.* 28. *dub.* 6. 980 Digo lo 2. Puede el Obispo, existiendo en su territorio, ligar con censuras al subdito, que se halla en otro, por el delito cometido en su proprio territorio: v. gr. el Obispo de Murcia à su subdito, que hurtò en su territorio, y que al tiempo de la censura, que le pone para que resituya, se halla en el Obispado de Cuenca; porque de otra suerte quedará ese subdito sin apremio, y sin castigo, pues el Obispo de Cuenca no puede apremiarle, ni castigarle, por no ser subdito suyo. El *Curs. Moral num.* 107.

Contra *Basilio de Matrim. lib.* 5. *cap.* 7. §. 2. *n.* 20. *Gabriel in 4. disp.* 28. *quest.* 2. *concl.* 6. que afirman no puede.

Lo 1. Porque la jurisdiccion del Obispo se limita à personas, y territorio. Lo 2. Porque la contumacia porque se le fulmina censura, se consuma fuera del territorio. Lo 3. Porque no se puede citar para que comparezca. Cuya solucion se vea en el *Curs. Moral num.* 107. y 108. donde à este ultimo responde, que es así, no puede citar al reo,

que se halla fuera de su territorio; pero que basta, que en su propia casa, ó en lugar público se cite, supuesto, que cometido el delito, huyò maliciosamente, è impidió el poderse citar en su propia persona. Véase *num. 974.*

981 Iten, aunque el delito se haya cometido fuera del propio territorio; si la cosa, acerca de que fue el delito, está dentro de él, basta esto para dar sentencia de censura al subdito reo, que está fuera de él. Y así, puede el Obispo obligar con excomunión à su Clerigo subdito, que se halla fuera de su Diócesi, para que asista à su Iglesia, à que tiene obligación de asistir. *Avila dub. 1. conclus. 3. Candido art. 26. dub. 5.*

Mas no puede el Obispo excomulgar à su subdito, por el delito, que cometió fuera de su territorio, aunque le incoase en él: v. g. si tiene puesta excomunión contra los que cometieron estupro, no la contrae el que èl mismo principio al delito en el territorio de su Obispo, que excomulga, teniendo en él osculos, y aplexos con la virgen: y que facandola de él, consumió fuera el pecado, porque no cometió

el estupro en su territorio. Suarez *disp. 5. sec. 4. num. 7.* y el *Curso Moral num. 111.*

982 Contra Villalob. *tom. 1. tr. 16. dis. 16. n. 4.* que afirma puede; porque el estuprador en uno, y otro territorio cometió el delito: luego en entrambos puede ser castigado. Así como el que hirió mortalmente à un hombre, incurre en la excomunión *contra homicidiam*, puesta en el territorio donde le hirió, aunque el herido muera en otro. Pero à esto se dice, que hay mucha diferencia entre estos dos delitos propuestos, porque en el homicidio, la acción occisiva es causá eficaz, total, y adecuada de la muerte, mediante la herida mortal, que causó (no hablo de la herida, que no siendo mortal, fuè ocasion de la muerte, por mal curada, in otro accidente) y la tal acción occisiva se consuma dentro del propio territorio. Pero los osculos, y tactos no son causá eficaz, ni inseren infaliblemente el estupro, aunque disponen à él. Y así, aquel queda excomulgado en su territorio, como homicida: pero estorro no puede ser castigado allí, como estuprador. Véase arriba *tr. 1. c. 1. n. 2. 3.*

Di-

983 Digo lo 3. No puede el Obispo excomulgar à su subdito, que pecò en otro territorio, *ex cap. Ut animar. de Constit. in 6.* sino es que volviendo al propio, sea reconvenido del hurto cometido fuera del territorio: porque à penición de la parte lesa, puede mandar al reo, fo pena de excomunión, restituir.

Y lo mismo se dice, si pecò dentro de su territorio, pero en lugar escoto. Y por lugar escoto se entienden las Iglesias, y Conventos de los Religiosos, segun el comun sentir, contra Suarez citado. Por donde los que hurtan, ó juegan en Conventos escotos, ó hablan con Monjas en Monasterios no sujetos al Ordinario, no son comprendidos de las censuras, puestas por este, contra estas acciones. *Avila, y el Curso citado num. 114.* Pero si la excomunión es contra los que llegan à dichos Lugares, con intento de hacerlas en ellos, los comprende; porque el camino por donde llegan, no es escoto.

Digo lo 4. El Obispo puede ligar con censuras al que no es subdito suyo, por el delito cometido en su Diócesi, como dice, §. 1. n. 961.

984 Digo lo ultimo. Si el Obispo pone, y promulga excomunión por modo de estatuto, ley, ó precepto general: v. gr. contra los que hurtan en la Iglesia, comprende à todos los presentes subditos, y à los extraterritorios, que en su Diócesi se hallan con animo de morar en ella la mayor parte del año, como à los futuros, que se hicieren subditos suyos, durante su ley, y precepto. Todos los quales caerán en dicha censura, si hurtaren en tiempo, que à dicha ley están sujetos. Pero no comprende à los que de paso se hallan en su territorio. El *Curso Moral à num. 116.* con otros, que cita.

Pero si el Obispo puso excomunión, como precepto particular, para caso particular: v. gr. à qualquiera, que supiere quien, ó quienes fueron los ladrones de tal hurto, para que los revele, no están obligados à revelar los que no son subditos, y aunque despues de fulminada la excomunión, se hagan subditos, tampoco los comprende: porque como es por modo de precepto transeunte, tiene toda su fuerza *simul, & semel*, y así, solo comprende à los que

que entonces son súbditos. Ita los Autores citados.

§. IV.

Explicase la clausula de la difinicion, qua fidelis baptizatus.

985 **E**sta Clausula denota, qual sea el sujeto de la censura, porque la Iglesia solo puede ligar à sus súbditos, que son aquellos en que tiene jurisdiccion. Y estos solo son los bautizados Fieles Catolicos.

Por donde cinco condiciones se señalan de parte del sujeto de la censura, para que pueda ser ligado con ella.

La 1. Que sea súbdito; y así, ni al superior, ni al igual, ni à sí mismo puede uno ligar con censura. De modo, que el Papa por nadie puede excomulgarle; y si hiriere gravemente al Clerigo, no queda excomulgado. Ni el Obispo puede ligarse con la excomunion, que pone como precepto general contra los que tal hicieren. Si el Papa cayeren en heregia, es lo mas probable, que el Concilio General le puede excomulgar, y obligar con censuras à que parezca delante de

él. Ita Soto in 4. dist. 22. q. 2. art. 2. Y Cornejo de Excomunion. disp. 2. dub. 7. quest. 2. dice, que por el mismo caso, que el Papa cayga en heregia, deja de ser Papa.

989 Los Reyes, Reynas, Emperadores, Emperatrices, que son súbditos de los Obispos en lo espiritual, no pueden el dia de hoy ser ligados por estos con censuras: lo que admiten todos los Autores. El Curs. Moral tr. 10. cap. 1. punt. 13. n. 160.

Los Obispos, y Cardenales no se comprehenden debajo de la sentencia general de suspension, y entredicho, sino se hace mencion de ellos: mas pecarán, sino obedecen al precepto, que contienen. Pero si fuere excomunion, se comprehenden porque aquellas, y no estas se exceptúan in cap. Quia periculos. de Sentent. Excomun. in 6. El curso citado.

987 La 2. condicion es, que sea hombre. Pero hay dificultad, si es necesario que sea viador? A lo qual se dice, que aunque es probable, que los muertos se pueden excomulgar, pues vemos, que se les niegan los súfragios; pero lo mas probable es, que derechamente no se

se excomulgau, sino indirecte, en quanto se manda à los Fieles, que no les apliquen los súfragios de la Iglesia. Y el abolver à los muertos, es quitar à los vivos la prohibicion de ayudarlos con súfragios. El Curs. Mor. n. 164.

La 3. condicion es, que sea bautizado. Y así, no puede la Iglesia excomulgar derechamente à los Judios, Gentiles, y Sarracenos. Pero si à los Hereges, Cismaticos, y Apóstatas.

La 4. Que actualmente use de razon, segun lo dicho num. 957. Pero basta, que el súbdito advierta en causa à la malicia del pecado, contra que está puesta la censura, como si se embriaga, advirtiendo, que en la embriaguez ha de matar à un hombre, si de hecho le mata, caerà en excomunion, si la hay puesta, contra el homicida.

988 La 5. Si fuere excomunion, que sea persona determinada, porque la Comunidad, Colegio, ó Ciudad, aunque pueda suspenderse, ó ponersele entredicho, pero no excomulgarse. De calidad, que si se fulminare excomunion contra la Comunidad, sin examen juridico, de si todos son culpados en ella, será ilícita, è invalida. Si

precediere el examen, y no todos fueren culpados, tambien será invalida, sino se restringe à los culpados. Si todos fueren culpados, será valida, pero será ilícita, si la excomunion es del Obispo, por estar prohibido à los Obispos excomulgar à la Comunidad, in cap. Romana. de Sentent. Excomun. in 6. El Curs. Moral num. 170.

§. V.

Explicanse las ultimas clausulas de la Difinicion de la Censura.

989 **D**icefe ultimamente en la difinicion de la censura: *Priuatour usu aliorum bonorum spiritualium, ut à contumacia discedat.*

La primera parte de estas palabras, *Priuatour usu, &c.* denota, que esta pena: conviene à saber, *censura*, consiste en privacion de algunos bienes espirituales, no de todos, porque la Iglesia solo puede privar de los bienes, que están debajo de su jurisdiccion, de los quales se dirà abajo, tra tando de cada censura en particular. Y así, no pri-

priva al Fiel de aquellos bienes espirituales, que son suyos propios, como de la gracia, de la caridad, y de las buenas obras, segun su virtud meritoria, impenetratoria, y satisfactoria, porque la Iglesia no tiene sobre estas jurisdiccion: pues aunque por el pecado mortal, que comete uno, quando cae en la censura, pierde todo esto, mas puede recuperarlo por un Acto de Contricion, quedandose con la censura, y todos sus efectos. Ni puede alimifino privar de otros bienes espirituales, comunes à todos los Fieles, que tiene el Fiel, por ser miembro de este cuerpo mystico, cuya Cabeza es Christo, por lo qual unos miembros participan de los bienes, y privilegios, y honra que tienen todos, por ser miembros de este cuerpo, en que consiste la Comunion de los Santos. Veafe el Curfo Moral cap. 1. num. 8.

990 La segunda parte de estas palabras, que son: *Ut à contumacia discedat*, denotand dos cosas: Lo uno, el genero de culpa, porque se incurre la censura, que es, por ser el reo desobediente, y contumáz. Lo otro, que esta pena, que se fulmina contra el por su contumacia,

es medicinal: pues se le dá para que salga de esta dolencia: esto es, para que dege esta contumacia, y obedezca à la Iglesia.

Y esta contumacia, y desobediencia ha de ser contra preceptos de la Iglesia: conviene à saber, contra precepto de algun Prelado de la Iglesia, porque la censura es medicina para refrenar, y curar los desobedientes à ella, segun aquello de San Mateo 18. *Quod si Ecclesiam non auiderit sit tibi quasi ethnicus, &c.* Y ha de ser desobediencia, que sea pecado mortal, y entonces lo será, quando lo que se manda con censura, es materia grave, à lo menos en orden al fin grave, à que se ordena el precepto, como para buen gobierno, ó para evitar escandalo, ó estorvar daño grave, ó refarcirle.

991 Y de aqui se sigue. Lo primero, que la censura no se puede poner por pecado preterito, ó presente: v. g. porque este ha hurtado, ó hurta, ó porque ha fornicado, ó fornicado, fino es que tenga continuacion, ó efecto pendiente: conviene à à saber, sino desistiere de continuar el pecado, ó para que no reitere otros: si no restituyere, para que restituya. Y así, solo

pa-

para el pecado futuro se puede ulminar censura, para que sirva de medicina, ó que preserve, y detiene, ò que sana de la inobediencia, si de hecho cayere el reo. Y por esto se le ha de dàr la absolucion al que incurrió en censura, en dejando la contumacia, *ex cap. Qua fronte. de Appellat. cap. Ex literis. de Constit.* porque siendo ya obediente, queda sano el doliente, y se consiguió el fin, que por esta censura, ò medicina se deseaba.

Lo 2. se sigue, que por pecado venial, y por lo que, *omnibus inspectis*, es materia leve, no puede poner el Superior, aunque sea el Papa, censura grave, ó mayor, porque no es razon darse pena grave por culpa leve.

992 Lo 3. Que esta culpa grave ha de ser personal. Y así, por culpa agena no se puede excomulgar à uno, ni ponerle suspension, ó entredicho personal particular. El entredicho general puede tocar en los inocentes, como se experimenta cada dia.

Lo 4. Que por culpa puramente mental, no se puede poner censura, segun aquello *Ecclesia non iudicat de oculis.* Por

Part. II.

donde, ni por la heregia lo mental, se incurre.

Lo 5. Quando se manda con censura algun acto de virtud exterior, basta para su cumplimiento poner el acto exterior, aunque sin interior, como el ayuno, ò comunion, (como esta no sea sacrilega) con tal, que el acto interior no sea de sustancia del acto exterior, que se manda, como la oracion vocal, que si se hace con total distraccion interior voluntaria, no es oracion: y así, no se cumple con ella. Suarez de *Cens. disp. 4. sect. 2. num. 27. y sect. 3. n. 18.*

Notese, que el pecado porque se pone censura, ha de ser consumado, si no expresa otra cosa la censura, segun lo dicho arriba *tr. 1. cap. 1. n. 23.*

BIBLIOTECA NAOL DE MEXICO
§. VI.

Quantas son las censuras?

993 **D**igo, que las censuras solo son tres: conviene à saber, *Excomunion, suspension, y entredicho*: porque en el Derecho solo estas se nombran, y señalan por censuras. El Curfo Moral *tr. 1. num. 2. n. 12.* con otros, que cita.

LI

Con-

Contra Bañez 2. 2. q. 64. art. 8. dub. 1. Soto in 4. dist. 22. q. 3. art. 1. in princip. Cordov. lib. 5. q. 43. dub. 4. casu 28. y 37. que afirman, que la irregularidad *ex delicto*, y la cesacion à *divinis* son censuras. Y algunos añaden la deposicion, y degradacion.

Demàs de esto, se divide la censura. Lo 1. de parte de la causa eficiente, que es quien la pone, en la que es à *jure*, y la que es *ab homine*. La censura *ab homine* es transitoria, y solo dura lo que quiere, ò lo que vive el que la pone. Y esta la puede poner qualquier Superior, que tiene jurisdiccion espiritual en el fuero exterior. La censura à *jure* es la que se pone como ley, ò estatuto: y así, esta solo puede ponerla el que puede hacer leyes para sus súbditos: como el Papa, ò Concilio General para toda la Iglesia, y el Obispo para su Diocesi.

994 Lo segundo, de parte del sujeto se divide la censura en particular, y general. La general, es la que se pone à todos: v. g. contra los que hurtan en la Iglesia: y esta siempre mira pecado del todo futuro para impedirle. La particular, es

contra particulares personas, y esta se pone à una, ò mas determinadas personas, por ocasion de su pecado preterito, ò para que no le continuen, ò reiteren, ò para que satisfagan à la parte, ò partes lesas: y que si esto no hicieren, caygan en ella.

Lo tercero, de parte de la forma se divide la censura, en la que es *late sententia*: la qual, cometido el pecado, al punto llega antes de sententia de Juez. Y en la que es *ferenda sententia*: y esta quando es por derecho, ley, ò estatuto, no se incurre, sino despues de la sententia del Juez; esto es, que el inferior Prelado por orden del Derecho, ha de pronunciar sententia de censura contra el reo; y este la incurrirà, si despues de la sententia, fuere contumaz: por donde esta sententia del inferior Prelado es *late sententia*, y el orden de derecho, que manda excomulgar, es *ferenda sententia*. Si la censura *ferenda* es del mismo Prelado, que ha de pronunciar sententia, no es necesario amonestar al reo para que la incurra, porque su precepto le amonesta. El Curso Moral *num. 90. y 91.*

995 Conoceràse la censura fer

fer *late sententia*, en las palabras, ò adverbios con que se pone, como *confestim, statim, ilico, prorsus, ipsosacto sit excommunicatus, vel suspensus*; ò si el verbo es de presente, ò preterito, como *excommunicatur, suspenditur*. Y entonces serà *ferenda sententia*, si dixer: *Pracipimus sub pena excommunicationis, interdicti*, (sin añadir, *ipsosacto incurrende*, ò *statim, incurrende*: ò si habla con palabras de futuro, como *excommunicabitur, suspendetur*. Y si huviere alguna duda, se ha de entender *ferenda sententia*, porque es material odiosa, y se ha de restringir.

Esta forma de palabras, *Anathema sit*, ò *sit excommunicatus*, denota excomunion *late sententia*, porque usan los Concilios de ella contra los Hereges, y el verbo *Sit* significa tiempo de presente del modo imperativo. Avila 1. part. dub. 7. El Curso Moral *num. 19.* Contra Sanchez lib. 2. *Summ. cap. 381 num. 91.* y otros; que afirman es *ferenda*.

996 Preguntaràs: Si el que està ligado con una censura, se puede ligar con otra, ò otras muchas?

Supongo, que pueda ligarse con muchas de diversa especie; esto es, con excomunion, suspension, y entredicho.

Respondo afirmando. Y así, el que tiene una excomunion, puede ligarse con otra, y con otras muchas: y no solo por diversos delitos, mas tambien por un mismo delito; como si el Papa prohibe el incesto con excomunion, y tambien el Obispo, el súbdito de entrambos, que cometiere incesto, incurrirà dos excomuniones: con tal, que cada Prelado quiera hacer nuevo derecho, ò poner nuevo precepto; como distinto del otro; pero no, si solo es confirmar el superior lo que hizo el inferior Prelado, que entonces solo es como una numero ley, ò precepto.

Y lo mismo digo, si repite uno el pecado, contra que està puesta la censura; porque si hirió en dos, ò mas ocasiones à un Clerigo con pecados mortales, numero distintos moralmente, tantas excomuniones incurrió. La razon de todo es, porque aunque la censura parece ser privacion, y por esta parte no recibit mas, ni menos; pero à la verdad, mas consiste en im-

pedimento moral, por el qual se aparta mas el excomulgado de la participacion de los bienes espirituales: y quanto mas se multiplica la contumacia, se añade nuevo impedimento, y se aparta mas de los bienes de la Iglesia, como la puerta que tiene dos cerraduras, aunque de una especie; y aunque con una llave pueden cerrarse, y abrirse, que no basta abrir una para entrar, si no se abren entrambas. El Curfo Moral tr. 10. cap. 1. punt. 14. n. 171.

997 Dize moralmente distintos, porque si le estubo hirriendo una hora, ò mas sin interrupcion moral, no es mas de un pecado mortal, y solo una neniero excomunion contrajo. Y segun la diversidad de opiniones en distinguir pecados, será el opinar en orden à contrair censuras. Veaf. tr. 1. c. 2. §. 1.

De donde se sigue, que puede uno ser abietelo de una censura, y quedar con otra: y no solo quando un Superior absolue de la suya, quedandose el reo con la de otro superior, de que aquel no puede absolver; mas tambien si un mismo Prelado tuvo intento de absolver solo de de una, y el reo tenia otra, ò

otras de èl, se quedará dicho reo con estas. Y asi, el que abfuelve de censuras, tenga intento de absolver de todas las que puede; y esto se presume siempre, como no conste otra cosa. Veaf. todo en Suarez de Cens. disp. 5. sec. 2. y 5. y en el Curfo Moral tr. 10. cap. 1. punt. 14.

§. VII.

Si la censura contra los que hacen tal accion, comprehende à los que la mandan, ò aconsejan?

998 Digo, que no los comprehende, sino los señala, à lo menos implicitamente, que entonces será, si dixese el Prelado: *El que cometiere homicidio, ò que fuere de qualquier manera causa de èl, sea ipso facto excomulgado.* La razon de la conclusion es: Lo 1. porque quando la ley los quiere comprehender, los nombra. Lo 2. porque es materia penal, y se ha de restringir.

Y si dixeres, que lo que hacemos por otros, se juzga hacerlo nosotros. Y asi, in cap. Quantæ, 47. de Sent. Extom.

ic

se dice: *Faciemus, & consentientes pari pena plectuntur.* Respondo, que se dice impropriamente; y por eso se entiene solo para lo favorable. El Curfo Moral tract. 10. cap. 1. punt. 10. à num. 145. El qual advierte, que en caso de duda, de si la excomunion los comprehende, se ha de decir, que no.

Nota, aunque la censura nombre los que mandan, y aconsejan, no la incurrirán, si el mandato, ò consejo no influyó eficazmente en el acto: v. g. si uno manda al que está del todo determinado à matar à Juan, que le mate, no incurrirá en la censura contra los que mandan matar à Juan; sino es que el mandato le excitò à que le matafe antes de lo que tenia determinado: que en ese caso yà la incurre el mandante, pues influyó su mandato: lo qual se conocerá si le matò inmediatamente al mandato; porque si pasan muchos dias, se puede à lo menos dudar, si el mandato influyó en el yà determinado: y en caso de duda, no la incurre.

999 Preguntarás: Si en caso que el mandante, ò confiliente revocò el mandato, ò consejo, incurre la censura, ò irregularidad

ex delicto: sino obstante la revocacion, executò el mal hecho el mandatario, ò confiliario?

Respondo, como mas probable, que no la incurre, si con todas veras le revocò: y esto aunque no llegase la noticia de la revocacion al mandatario, ò confiliario, por no poder, ò por estar muy lejos, ò por otra causa. Y la razon es, porque la Iglesia solo à los contumaces castiga con censuras: y yà no es contumaz el que revocò el mandato, y consejo, porque se excomulgaba. El Curfo Moral num. 153. que cita à nuestro Salmant. y à Montefinos. Y quando el acto, ò omision, solo en causa es voluntario, retratada esta, es probable, que no se imputa à culpa el acto, ò omision. Lo qual prueba tambien para la irregularidad.

1000 Esta conclusion es contra Coninc aqui, n. 180. y Molin. de Just. tom. 4. disp. 5. 2. num. 2. que absolutamente afirman, que incurre la excomunion, ò irregularidad ex delicto, aunque la revocacion aya llegado al Mandatario, ò Confiliario, sino obstante, por el Consejo, ò mandato executò el homicidio.

mi-

micidio: porque aun en este caso, dicen, se verifica, es causa moral del homicidio el mandante, ó confulente.

Es tambien contra Avil. 2. *part. cap. 7. disp. 5. dub. 7. conc. 2.* que cita à Toledo, Silvest. y Hostiens. que afirman, que en caso que no llegó al Mandatario, ó Confiliatario la noticia de la revocacion del consejo, ó mandato, cae en la censura, ó irregularidad el que mandò; ó aconsejó, si aquel egecutò el mal; porque se verifica, que lo executò por fuerza del consejo, ó mandato.

1001 Pero à esto se responde, que solo físicamente influye, no con influjo moralmente culpable; y no incurre la excomunion, porque no es contumaz. Bien es verdad, que tiene obligacion en este caso à restituir el mandante, ó confulente lo que se hurtò, y los daños seguidos à la parte en defecto del que egecutò el mal en la forma dicha, *tr. 2. cap. 9. §. 1. num. 348. y 350.*

Vease Tambien el *n. 349.* la diferencia que hay entre el consejo, y mandato. Y añado aqui, que si el aconsejado en orden à matar à otro, no muda

de intento por la revocacion del consejo, dada con todo esfuerczo, debe el que aconsejó amonestar à la parte se guarde; y sino lo hace, pudiendo sin grave daño suyo, igual, ó mayor del que aconsejó, caerà en la censura, y estará obligado à restituir, si el Confiliatorio egecutò el mal por fuerza de las razones, que le influyò; no, si por otras causas, y razones. El Curso Moral *num. 158.*

§. VIII.

De las causas, que escusan de incurrir las censuras.

1002 **L**A materia de este §. quedà casi toda tratada en las partes, que irè citando.

Las causas, pues, que escusan de incurrir la censura, estan puestas *tract. 1. cap. 3. §. 1. à num. 122.*

Entre las causas, que escusan de incurrir la censura, la que tiene mas que notar, es la ignorancia.

Para lo qual importa saber, quantas maneras hay de ignorancia. Lo que tengo explicado en dicho *cap. §. 4. à num. 41.*

Que

Que la ignorancia escuse de incurrir la censura, està declarado *tr. 1. cap. 1. §. 2. à num. 12.* Pero no escusa la ignorancia crasa, y supina, como consta *ex cap. 2. de Condiuionibus. in 6.* donde escusando de incurrir la censura à todos los que la ignoran, añade el Derecho: *Dum tamen eorum ignorantia crassa non fuerit, aut supina.* Y aun de estas palabras se colige, darse otra ignorancia vencible, gravemente culpable, pero no crasa, ó supina, segun toquè dicho *§. 4. n. 143.* que el que con ella hiciera, ù omitiere lo que se manda, ó prohíbe con censura, no incurrirá esta, pues el Derecho escusa à los que ignoran la censura al tiempo de obrar, como no sea crasa, ó supina su ignorancia. Vease dicho *n. 143.* Que se haya de decir de la ignorancia afectada, vease en dicho *n. 123. y 143.*

La pena, que no es medicina, sino puramente punitiva, qual es la irregularidad, es mas probable, que la incurre el que la ignora, quando obra, ù omite lo que con dicha pena se manda, ó prohíbe. Vease el Curso Moral *tr. 10. cap. 1. punt. 15. à n. 195.*

§. IX.

Como se ha de portar el que està dudoso, si tiene censura.

1003

SUpongo lo 1.

Que el que duda, si està excomulgado, ha de portarse como excomulgado, si los demás se persuaden, que lo està, por evitar el escandalo.

Lo 2. Que es buen consejo, que el que así duda, pida absolucion, à lo menos debajo de condicion. Y así, el caso que se pregunta, es, quando duda, y cesa el peligro de escandalo.

Digo lo 1. Que si la duda de la excomunion proviene de parte del Juez, de si tuvo, ò no intención de excomulgar de si fue justa, ó no la excomunion; de si tenia, ó no potestad; en estos casos, y en este ultimo, si està en pacifica posesion, se debe presumir en favor del Juez, y està la posesion por la censura. Y tambien posee la censura, quando el reo duda si le absolvió el Juez. Diana *5. part. tr. 9. ref. 94. y 4. part. tr. 3. ref. 33.* Candid. *disp. 22. art. 23. dub. 7.*

Digo lo 2. Si la duda es del Derecho, esto es, se duda, si el

De-

Derecho pone tal censura: v. g. excomunion, ó si se ha cumplido el tiempo, ó condicion con que puso la censura: ó si es *ferenda*, ó es *lata*; ó si el Juez puso la excomunion; en todos estos casos no tiene obligacion à tenerse por excomulgado el que de esta fuerte duda de la censura puesta contra él; porque *in meris penalibus mitior pars est amplectenda*. El Curs. Moral punt. 16. *num.* 208.

1004 Digo lo 3. Si la duda es del hecho; esto es, dudo, si en la pendencia heri yo al Clerigo, ó ya que le hiriese, dudo si fue la herida grave, me debo juzgar por excomulgado, mientras no depongo la duda, ó me absuelven *sub condicione*.

Lo mismo se afirma de las dudas acerca de la irregularidad. Veafe abajo cap. 4. §. 1. *num.* 1129.

Nota, que en caso, que el Juez ponga excomunion à uno para que dè la satisfacion, que en la verdad no debe, no queda obligado este, *coram Deo*, à obedecer; porque esta sententia estriba en falsa presuncion. Mas en el fuero exterior, con los que están ciertos de la excomunion, è inciertos de la inocencia, se ha

de portar como excomulgado, y sujetarse à la sententia, por evitar el escandalo. Y si esto no hiciere, pecará contra el Derec. Divino, de evitar escandalo, pero no contra la censura. Y así, no quedará en el fuero de la conciencia irregular, si celebrare. Suar. *disp.* 4. *sect.* 7. à n. 11. y 20. El Curs. Moral *num.* 212.

§. X.

De la absolucion de las Censuras.

1005 **C**Asi toda la materia de este §. tengo tratada arriba *tr.* 1. cap. 1. y solo pondré aqui algunas suposiciones, ó advertencias.

Advierto lo 1. Que el que está con censura, debe procurar la absolucion, y pecará mas, ó menos, segun lo dilatare culpablemente.

Lo 2. Que de la absolucion *ad reincidentiam*, que es, v. g. si dixere el Juez: *Yo te absuelvo; y si dentro de un mes no restituyes, reincidas en la misma censura*, se ha de decir, que si no restituye el reo dentro del mes, buelve à caer en ella: entiendese esto, segun mas probable opinion,

nion, pudiendo restituir en este tiempo, porque se requiere nueva culpa, y contumacia. Ita Avicenna 2. *part.* c. 7. *disp.* 3. *dub.* 14.

Contra Bonacina, y Suarez, apud Curs. Mor. de Cens. cap. 2. punt. 1. *num.* 5. que no piden nueva culpa, porque dicen, no hay nueva censura, sino que de esta solo debajo de condicion, de que restituya, es absuelto: con que no restituyendo, no se cumple la condicon; y así, aunque sin culpa, no cumplida, cae en la misma censura. A lo qual se dice, que la primera censura se destruyó por la absolucion; pero que esta absolucion se dió con carga de restituir dentro de un mes. Por donde, si no restituye al mes el absuelto, falta al precepto, y cae en nueva censura (pero la misma en especie.) Lo qual no puede ser sin nueva culpa, y contumacia.

1006 Lo 3. Que aunque el reo estè arrependido, y en gracia, todavía se tiene la censura, hasta que le absuelvan; porque la censura solo por absolucion se quita; lo qual está declarado por Alexandro VII. en la condenacion de la Proposicion 44. (Veafe abajo.) De calidad, que

Part. II.

aun la absolucion *sub condicione de futuro*: v. g. *absuelvo te, si dentro de un mes restituyeres*, niegan algunos, que sea valida: Si bien, es mas probable, que vale, y que tendrá su efecto, quando dentro del mes restituyere; y si no pone esta condicon, no. Mas no conviene regularmente darla de esta fuerte; porque no estè la absolucion pendiente, y que el reo sea como Juez de su absolucion. Tal vez convendrá.

Lo 4. se advierte, que para lo valido de la absolucion, no se requieren palabras, ó señas determinadas, sino que exteriormente se signifique. Y quando el reo pide la absolucion de la censura, basta esta palabra *absolvo te*, porque su peticion la determina, aunque ella por sí es indiferente. Iren es valida, dada al ausente; mas para que licitamente se haga, es necesaria causa.

1007 Lo 5. Que el derecho pone algunas condiciones, para que licitamente se dè la absolucion. La primera, que la pida el reo; quando sabe tiene censura.

Al que repugna la absolucion, si ha dejado la contumacia, y es pasado ya el pecado,

Mm por-

porque incurrió en la censura, se le puede dar validamente, como si fue puesta por precepto general: v. g. que lo pena de excomunió mayor no se echase juramento falso, ó no se cometiese fornicacion, el que cometiò el pecado, y cayò en dicha censura, no dejando efecto pendiente, como satisfacion, que se manda hacer debajo de la tal excomunió, se puede absolver validamente, aunque lo repugne. Y si hay causa justa, como si le es mas medicinal la absolucion, tambien licitamente. Pero no se entiere esto, si el reo se absuelve por Privilegio à el concedido, como por Bula, ó Jubileo; porque si repugna la absolucion, no quiere usar del Privilegio.

Si la censura es por sentencia especial, como para que el reo restituya, ò dege la heregia, no se puede validamente absolver, no dejando la contumacia, sino del que puso la censura, porque la contumacia siempre influye en la censura ya incurrida. Ni aun este lo puede hacer licitamente, sino con grave causa, y à lo menos dada caucion para la satisfacion de la parte, y no habiéndolo escandalado, ni

desprecio de la censura. El Curso Moral cap. 2. punt. 3. à n. 28.

1008 La segunda condicion es, que ha de hacer juramento el reo de no cometer mas el delito, porque incurrió la censura. Pero no se entiere esto de los delitos cometidos en la pubertad; aunque pasada esta, se pida la absolucion. Ni de qualquier pecado, sino de los enormes, como grave percusion de Clerigo, escandalosa violacion de Iglesia, usurario público, incendiario, percusion notoria de Obispo, ò Cardenal.

La tercera, que satisfaga antes el reo à la parte, si incurrió la censura con daño de tercero. Veale lo que hay que notar en esto, *tr. 1. c. 1. §. 2. n. 16.*

1009 La quarta, que el Sacerdote, que absuelve, ha de decir un Psalmó Penitencial, y dar al excomulgado con unas varillas en las espaldas (como no sea muger) con ciertas deprecaciones. Pero estas ceremonias solo si uelen observarse en la solemne absolucion, para satisfacer à la Iglesia. Y los Regulares tienen Privilegio para absolver sin ella.

Note-se, que si el Sacerdote tuvo intento de absolver al pe-

nitente de todas las censuras, que podia, ignorando el penitente entonces, que tenia alguna reservada, si en la realidad la tenia, de la qual pudo el Sacerdote absolverle, y se acuerda despues del pecado, que cometiò, reservado con censura, puede confesar el pecado à qualquier Confesor, sin ser necesario absolverle de la censura. Lo qual puede suceder, quando se absolvió por Bula, ó Jubileo, y pasado el tiempo del tal Jubileo, se acordò del dicho pecado. Vease *tract. 1. cap. 1. §. 1. n. 13. y à num. 19.*

Restaba tratar ahora de los que tienen facultad para absolver de censuras, yà por derecho comun, yà por Privilegio, yà por Bula de la Cruzada, yà por Jubileo. Pero esto queda puestas *tract. 1. cap. 1.*

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA EXCOMUNION.

§. I.

De la esencia de la excomunion.

1010 **D**igo, que la excomunion se define así: *Censura privans ho-*

minem fidelem omni Ecclesiastica communione. No se dice, que se priva de toda comunicacion, ó comunion con los Fieles absolutamente, sino de la Eclesiastica esto es, de la que està debajo de la jurisdiccion de la Iglesia, como toquè *cap. 1. §. 5. num. 98.9.* Y distingue-se de la excomunion menor, en que esta solo de algunas cosas de estas priva, como dirè §. 6.

Preguntaràs lo 1. Qué pecado es quebrantar la excomunion?

Respondo, que de su genero es mortal, por ser contra precepto de la Iglesia en materia grave. Pero la parvidad de materia le hará solo venial, como si la comunicacion es solo en lo civil, y politico, *secluso contemptu.* Y así, comer, saludar, conversar con el excomulgado, no es mortal de parte de ninguno de los dos. Pero rezar con el, admitirle à los Oficios Divinos, asistir à su Misa, sepultarle, es mortal. Lezana, verb. *Excommunicatio.* El Curso Moral. *cap. 2. punt. 1. num. 7.*

1011 Y note-se aqui, que el que peca contra el precepto con censura, no comete dos pecados, sino uno de la especie,